

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-31-035-2010-0023400
Demandante: NEFTALY GUERRERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIAN y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Por Secretaría ofíciase nuevamente al diario El Nuevo Siglo para que remita con destino a este proceso hoja del diario o copia certificada de los artículos publicados durante los días 14 de febrero de 2008, 18 de julio de 2008 y 2 de octubre de 2008 sobre las captadoras ilegales de dinero.

Así mismo que se sirva certificar si la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la publicación de advertencias, informes o noticias a fin de prevenir al público en general sobre las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dinero del público.

Al oficio ordenado se le debe precisar al Director del Diario El Nuevo Siglo, que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 66 a 68 del expediente.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado a la apoderada de la entidad demandada quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior, so pena de tener por desistida dicha prueba.

2. Por Secretaria ofíciase al diario El País S.A. informándole que en virtud de lo por ellos solicitado en escrito del 9 de mayo de 2017 SDJ-017-038 por su directora jurídica (folio 55) se envía copia de lo informado por la apoderada de

la entidad demandada en memorial radicado el 25 de septiembre de 2017 (folio 57).

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 55 y 57 del expediente.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado a la apoderada de la entidad demandada quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior, so pena de tener por desistida dicha prueba

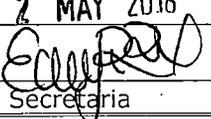
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 023 se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-33-31-038-2007-00280-00

ACCIONANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

ACCIONADA: CAMILO ALBERTO SILVA ZARATE Y OTROS

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2017(Folios 511-512)

CONSIDERACIONES

Como en el auto del 6 de marzo de 2017 se tuvieron por desistidos unos oficios que fueron solicitados por la entidad demandante y que fueron decretados en el auto del 29 de marzo de 2013 (Folio 288), se concluye que contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 181 del C.C.A.

Si bien, en el artículo en mención, se precisa que el recurso de apelación contra los autos allí relacionados debe formularse directamente y no como subsidiario de la reposición, en aras de garantizar el debido proceso y la segunda instancia de la parte demandante, por ser susceptible de recurso de apelación la providencia impugnada y por haberse formulado en tiempo el mismo, se encuentra que lo procedente es conceder el recurso formulado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 6 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUEZADO LA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 0-23 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-2 MAY 2018

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-33-31-038-2007-00280-00
ACCIONANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL
DE HACIENDA
ACCIONADA: CAMILO ALBERTO SILVA ZARATE Y OTROS

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de marzo de 2017, notificado por estado electrónico del 7 de marzo de 2017, este Despacho tuvo por desistidos unos oficios por no cumplir la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto del 2 de junio de 2016 (folio 510)
2. El 10 de marzo de 2017, dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de marzo de 2017 (folios 511-513)
3. El 25 de agosto de 2017, el Despacho ordenó que por Secretaría se corriera traslado del recurso formulado por la parte demandante (folio 535)
4. El 13 de septiembre de 2017, la Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso formulado por la parte demandante, término que inició a correr el 14 de septiembre y venció el 18 de septiembre de 2017 (Sistema de información Siglo XXI)
5. El 22 de septiembre de 2017, la demandada Emely Cuervo Carrillo extemporáneamente recorrió el traslado del recurso formulado (folios 536-538)

CONSIDERACIONES

El 29 de marzo de 2013, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá abrió el proceso a etapa probatoria, decretando los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda Distrital, Juzgado Primero Laboral de Bogotá y Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia (folio 288), a los cuales les correspondió los números J38-747-13, J38-748-13 y J38-749-13, respectivamente (folios 289-291), oficios a los que no se imprimió ningún trámite.

Por auto del 13 de agosto de 2013, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del presente asunto, ordenó librar los mismos oficios imponiendo a la parte interesada la carga de su trámite (folios 299-300), a los que les correspondió el número DCSN-2013-800, DCSN-2013-801 y DCSN-2013-802 (folios 301-303), oficios que no fueron ni siquiera retirados por la parte demandante, parte procesal que solicitó la prueba.

En providencia del 5 de noviembre de 2013, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá requirió a las partes para que tramitaran los oficios (folios 309-310), precisando:

“En el evento en que las partes no procedan a cumplir con el anterior requerimiento, se entenderá que no les asiste interés en la práctica de las pruebas y como consecuencia de ello se procederá a dar por cerrado el período probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión con las pruebas que hasta el momento se hayan recaudado”

Contra el auto en mención no se formularon recursos.

En auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó actualizar los oficios DCSN-2013-800, DCSN-2013-801 y DCSN-2013-802 a la vez que requirió a la parte demandante para su impulso, ordenando informar mediante telegrama al director jurídico y al apoderado de a dicha parte procesal para que se tramitaran cada uno de los oficios (folios 469-472); en cumplimiento de lo anterior, se elaboraron los oficios Nos. JS358-020-2016, JS358-021-2016 y JS358-022-2016 (folios 504-506) sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Mediante providencia del 2 de junio de 2016, este Despacho ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, el apoderado de la parte demandante retirara los oficios dirigidos a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, precisando que si no se tramitaban los mismos se tendrían por desistidos (Folio 507). Contra el auto en mención la parte actora no formuló ningún recurso y tampoco cumplió con la carga procesal impuesta.

Así durante un periodo de tiempo de tres años y 10 meses la entidad demandante no cumplió con la carga procesal de retirar y tramitar los oficios por ella solicitados, incumpliendo así con el deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil¹, desidia que ha tenido una gran incidencia en que el período probatorio en el presente proceso se prolongue por un tiempo excesivamente mayor al previsto en el artículo 209 Decreto 01 de 1984²

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición formulado en que no se le efectuó el requerimiento, previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ olvidando que este es un proceso escritural que se rige hasta su finalización por el CCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del CPACA

¹ Normatividad aplicable en virtud que era la norma vigente para el momento en que se profirió el auto del 29 de marzo de 2013, mediante el cual se abrió el proceso a etapa probatoria.

² Código Contencioso Administrativo en adelante CCA

³ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

541

Como la entidad demandante no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, a pesar de los requerimientos hechos en las providencias precedentemente relacionadas, y por cuanto para el desistimiento de los oficios dirigidos a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA no se requería que se le diera a la parte interesada el término de 15 días previsto en el artículo 178 del CPACA, se concluye que lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

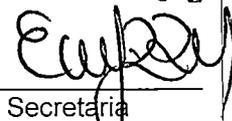
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

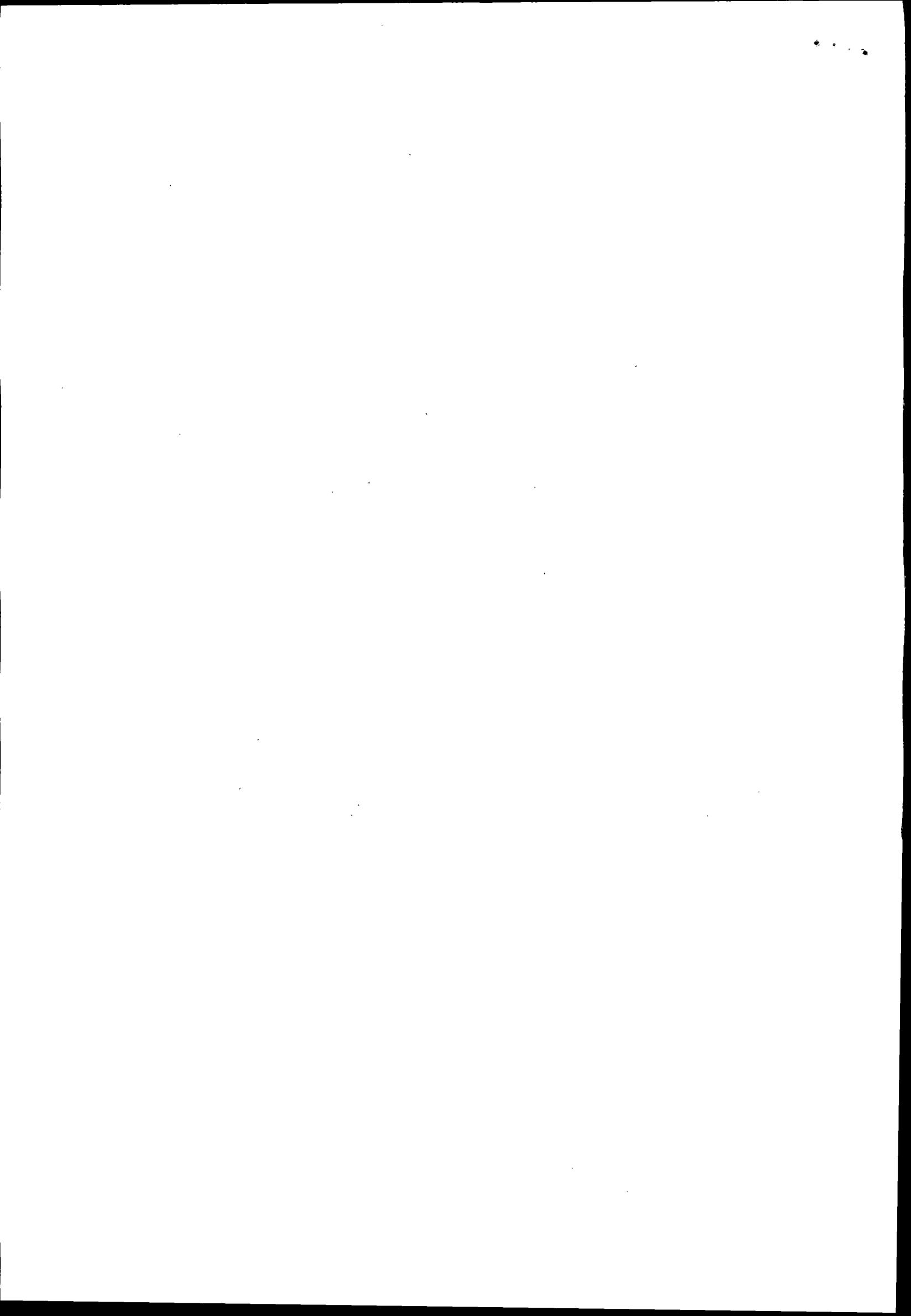

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



438

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00119-00

ACCIONANTE: FABIO CAMILO ISAZA RODRIGUEZ Y OTROS

ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Por auto del 6 de octubre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, notificar a los demandados Carlos Silverio Torres Sosa y Severo Manrique Parra en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. (folios 155-156 del c-1); a folios 163-165 se observa que la notificación enviada por Interrapidísimo S.A. se hizo a la dirección de la también demandada Empresa de Transporte Radio Taxi Confort S.A.

A folios 171-172 aparece informe de Interrapidísimo de la entrega de los correos enviados al conductor y propietario del vehículo de placas VFC742 el primero de ellos registra no haberse entregado por otros motivos no especificados, el segundo dirigido al conductor del vehículo aparece recibido por la empresa de Transporte Radio Taxi Confort S.A.

Como no hay certeza que a las direcciones en que se envió las comunicaciones corresponden a las direcciones de notificaciones de los demandados, por Secretaría ofíciase a la empresa de Transporte Radio Taxi Confort S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al envío del respectivo oficio, proceda a remitir con destino a este Juzgado las direcciones que reposen en sus dependencias, respecto de los señores Carlos Silverio Torres Sosa y Severo Manrique Parra, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas VFC742.

El apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto debe proceder a retirar el oficio, radicarlo en la empresa oficiada y allegar constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Cumplido lo anterior, si se allegan las direcciones solicitadas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 6 de octubre de 2017 (folio 156).

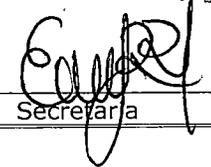
2. En caso de que el apoderado de la parte actora conozca otras direcciones de notificación de los demandados, deberá aportarlas inmediatamente para proceder a la notificación personal y continuar con el trámite del proceso.
3. No se reconoce personería al apoderado judicial de la demandada Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad doctor **GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.240.264 y T.P. No. 155.184 del C.S.J., por cuanto la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Movilidad no hizo presentación personal del poder obrante a folio 192 del expediente.
4. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a la doctora **CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS**, identificada con C.C. No. 23.622.744 y T.P. No. 94.995 del C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 208 del expediente
5. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., al doctor **ERNESTO HUERTADO MONTILLA**, identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. No. 99.449 del C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 262 del expediente.

Finalmente, este Despacho precisa que hasta tanto no se realice la notificación en debida forma de la totalidad de los demandados no se procederá a resolver los llamamientos en garantía presentados con las contestaciones de la demanda por parte del IDU y de la empresa TRANSMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-23-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 MAY 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00265-00

ACCIONANTE: BIP TRANSPORTES S.A.S.

ACCIONADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA

EJECUTIVO - INADMITE

1. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte ejecutante:
 - a) Allegue la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor de la orden de compra y/o servicios No. 178 de 2016. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la cláusula "G" del mencionado contrato (Folio 12 del C-2).
 - b) Aporte la autorización o consentimiento del receptor, Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA., para la utilización de factura electrónica.
 - c) Precise la razón por la cual en la factura de Venta No. SE 0699 no se especifica la fecha en que se prestaron cada uno de los servicios facturados, si en principio los mismos se prestaron en una fecha diferente a la fecha en que se expidió la factura allegada como título ejecutivo. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 617 del Decreto 624 de 1989
 - d) Allegue el certificado de existencia de firma digital o electrónica que se incluyó en la factura de Venta No. SE 0699. Lo anterior, para verificar el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del numeral primero del artículo tercero del Decreto 2242 de 2015.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería al doctor **JAVIER RICARDO GARCIA ROLON**, identificado con C.C. No. 91.428.845 de Bogotá y T.P. No. 244.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

la empresa demandante **BIP TRANSPORTES S.A.S** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 5 del C-1.

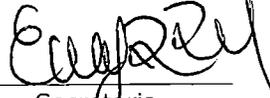
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00172-00
ACCIONANTE: SEWER MERCHAN ARANGO y OTROS
ACCIONADA: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que TRANSMILENIO S.A., es una sociedad pública por acciones del orden distrital sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y vinculada al Sector Movilidad del Distrito Capital²; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 8 anverso).

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico supuestamente ocasionado al señor Sewer Merchan Arango con el accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2015, por lo que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 23 de julio de 2015, teniendo en principio la parte actora hasta el 23 de julio de 2017, para presentar la demanda en tiempo.

El 16 de marzo de 2017 la parte demandante, ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 9 de mayo de 2017 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia el 17 de mayo de 2017 (folio 15); durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 17 de mayo de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 12 de julio de 2017, (folio 138) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015

del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **MARIA NANCY CANO RONCANCIO, ANGIE VIVIANA MERCHAN CANO, SEWER MERCHAN ARANGO**, quien obra en nombre propio y de la menor **LEIDY STEFANY MERCHAN CANO**; quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S** y contra la señora **MIRIAM RIVERA MOLANO**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la señora **MIRIAM RIVERA MOLANO**, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 200 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

149

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

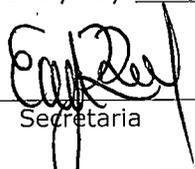
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **DUVIER ALFONSO LÓPEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.540 y Tarjeta Profesional No. 204.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poder obrante a folio 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-23-</u>	se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy <u>02 MAY 2018</u>	
las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00137-00

ACCIONANTE: JAIME HERRERA RAMIREZ Y OTROS

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 30)

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaime Herrera Ramírez. El 11 de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió fallo absolutorio revocando la sentencia condenatoria como consta en los anexos contenidos en el cd a folio 16 del c-1, y de conformidad con la certificación expedida por el INPEC, obrante a folio 7 del C-2 el señor Jaime Herrera Ramírez estuvo recluido en las instalaciones de la Modelo hasta el día 13 de marzo de 2015, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que recobró su libertad, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 14 de marzo de 2015, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 14 de marzo de 2017 para presentar en tiempo la demanda.

El 31 de enero de 2017, la parte demandante ante la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 30 de marzo de 2017, y se continuó el 25 de abril de 2017, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 35-38 C-1); durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2017 y el 25 de abril de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2017 (folio 17 C-1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JAIME HERRERA RAMIREZ, ADRIANA PAOLA CAMACHO TELLEZ, JHON JAROL CASTAÑEDA RAMIREZ, MYRIAM RAMIREZ DEVIA y BRYAN AUGUSTO HERRERA OLAYA** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**¹, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

¹ Artículo 159 del C.P.A.C.A.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
10. Se reconoce personería al doctor **MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO** identificado con C.C. No 97.600.631 y T.P. No. 211.993 del C.S., de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno 1.

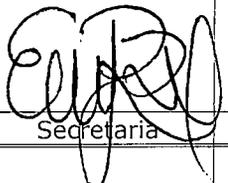
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

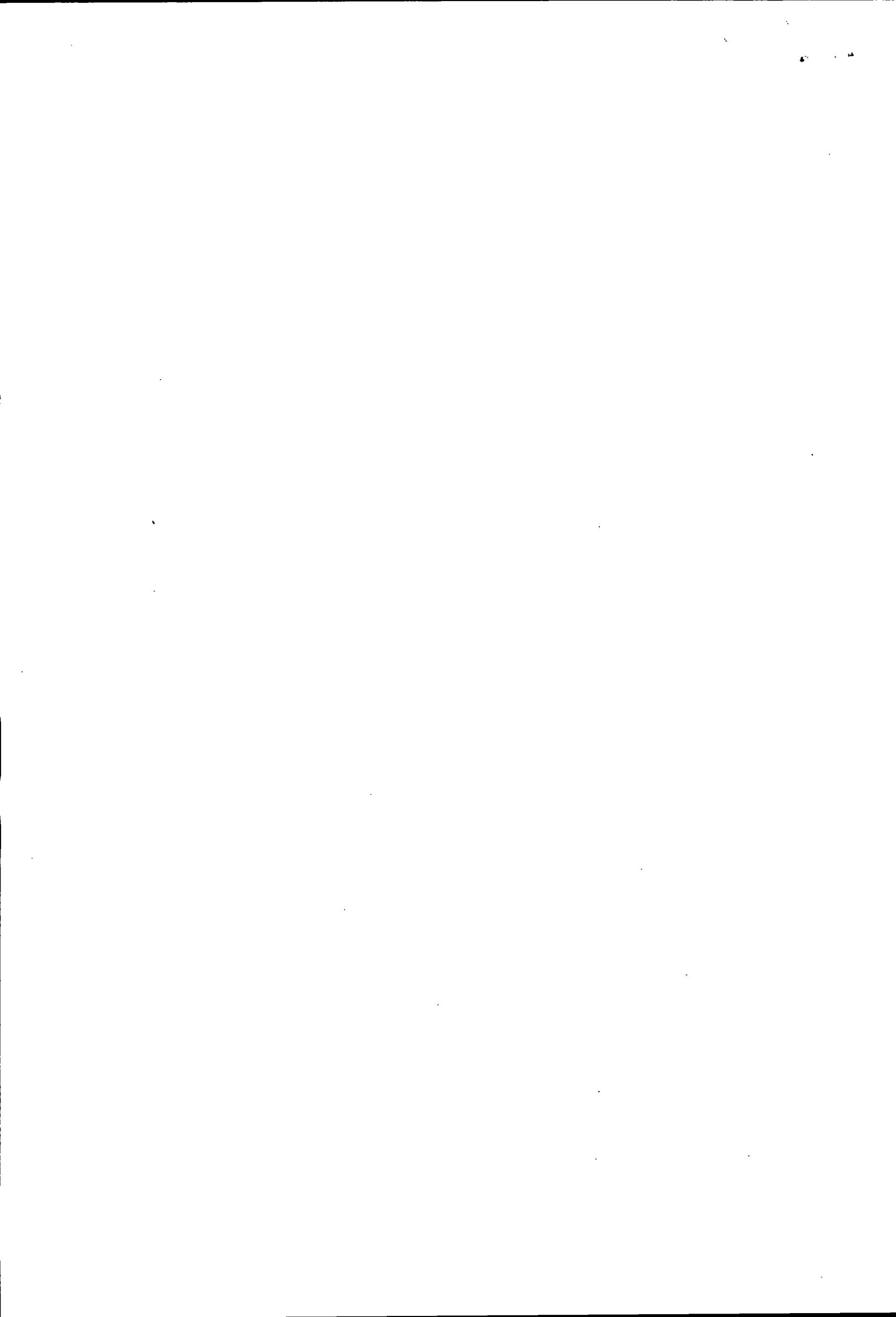
LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 023, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 30 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00241-00
Demandante: CAMPO ELY PEREZ HENAO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA – ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despachó es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 70).

Caducidad.

Según el registro civil de defunción obrante a folio 45, se tuvo como fecha de la muerte presunta del señor Alfredo Pérez Giraldo el 1 de octubre de 1991 (Folio 45); sin embargo, fue mediante sentencia del 23 de julio de 2015, notificada el 27 de julio de 2017 que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná – Caldas declaró su muerte presunta y ordenó la inscripción en el folio de defunción de la Notaría de Puerto Boyacá (Folios 20-30), razón por la cual es desde la fecha de ejecutoria de la mencionada providencia que comenzó a correr el término de caducidad del medio de control.

Como no obra en el expediente la constancia de la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia del 23 de julio de 2015, aún si se toma el día siguiente en que fue notificada al personero municipal para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, esto es, el 27 de julio de 2015, frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de caducidad.

En efecto, si se toma el 27 de julio de 2015, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 28 de julio de 2015, teniendo la parte demandante hasta el 28 de julio de 2017 para formular la demanda en tiempo.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

El 17 de julio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 21 de septiembre de 2017, por falta de ánimo conciliatorio, y se expidió la respectiva certificación el mismo día (folios 60-61). Durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 21 de septiembre de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 (folio 72), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la adición de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CAMPO ELY PÉREZ HENAO, LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ, ÁNGELA PÉREZ GIRALDO, RUBIEL PÉREZ GIRALDO, NARCISO PÉREZ GIRALDO, LUCERO PÉREZ GIRALDO, LUZ ESTELA PÉREZ GIRALDO, ERNESTO PÉREZ GIRALDO, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GIRALDO, RICARDO PÉREZ GIRALDO, FABIÁN PÉREZ GIRALDO, DORA INÉS PÉREZ GIRALDO, FLOR ALBA PÉREZ GIRALDO y REINALDO PÉREZ GIRALDO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión y adición de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, sus anexos y de los documentos obrantes a folios 75-76.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. Se precisa a la entidad demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

9. Se reconoce personería al doctor **NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS**, identificado con C.C. No. 4.414.827 y T.P. No. 184.522 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-23. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00227-00

ACCIONANTE: ALVARO ANDRES DUARTE PABON Y OTROS

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Formule las pretensiones de manera clara precisando el valor que se solicita por concepto de perjuicios materiales, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el inciso segundo del artículo 163 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto se indica en la demanda, sin mayor fundamento respecto a las pretensiones materiales como "pendientes por establecer", siendo relevante que reclama daño emergente de hechos ocurridos del año 2015 hacia atrás las cuales deberían estar consolidadas a la fecha en que se promueve el presente medio de control.
2. Determine, clasifique, separe y numere cada uno de los hechos narrados en la demanda de manera cronológica, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; se precisa que por técnica estos deben cumplir dichos requisitos para que se pueda contestar la demanda en debida forma y se trabaje el contradictorio; lo anterior, por cuanto, por ejemplo, no se relaciona tiempo y lugar de lo descrito en el hecho décimo quinto de la demanda aparte de que en el mismo se mezclan diferentes acontecimientos, en el hecho que se relacionó como "dúo décimo" se indicó que las agresiones contra la vida del señor Álvaro Duarte continuaron en la cárcel de Valledupar y procede a narrar diferentes supuestos de hecho, sin embargo, no relaciona circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es de precisar que las lesiones que se alega se le causaron al señor Álvaro Andrés Duarte Pabón y que ocasionaron el daño antijurídico reclamado deben haber ocurrido con posterioridad al 20 de diciembre de 2014, por cuanto respecto a las ocurridas con anterioridad se configuro el fenómeno de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3. Allegue los registros civiles de nacimiento y las certificaciones de registro civil de los demandantes en las condiciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley

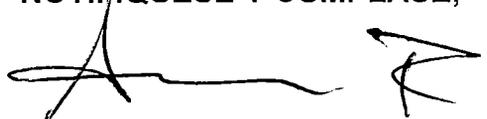
¹Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

19 de 2012 aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto los visibles a folios 13 a 16 del expediente son copias simples.

4. Se allegue poder conferido en debida forma por el señor Miguel Ángel Duarte Pabón. Lo anterior, por cuanto en el obrante a folio 12 el poderdante no precisó su número de identificación.
5. Aclarar la razón por la cual los poderes obrantes a folios 8 y 12 no tienen presentación del poderdante y el obrante a folio 11 si la tiene, a pesar que el poderdante también está privado de la libertad.
6. Indique en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones para notificaciones judiciales, físicas y electrónicas de los poderdantes, incluso si es establecimiento penitenciario o carcelario, pues en la demanda se registró solo la dirección del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegue copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos, en medio físico y en medio magnético Word y PDF, para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

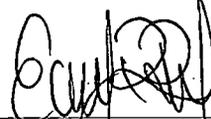
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-23 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00227-00

ACCIONANTE: ALVARO ANDRES DUARTE PABON Y OTROS

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Formule las pretensiones de manera clara precisando el valor que se solicita por concepto de perjuicios materiales, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el inciso segundo del artículo 163 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto se indica en la demanda, sin mayor fundamento respecto a las pretensiones materiales como "pendientes por establecer", siendo relevante que reclama daño emergente de hechos ocurridos del año 2015 hacia atrás las cuales deberían estar consolidadas a la fecha en que se promueve el presente medio de control.
2. Determine, clasifique, separe y numere cada uno de los hechos narrados en la demanda de manera cronológica, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; se precisa que por técnica estos deben cumplir dichos requisitos para que se pueda contestar la demanda en debida forma y se trabe el contradictorio; lo anterior, por cuanto, por ejemplo, no se relaciona tiempo y lugar de lo descrito en el hecho décimo quinto de la demanda aparte de que en el mismo se mezclan diferentes acontecimientos, en el hecho que se relacionó como "dúo décimo" se indicó que las agresiones contra la vida del señor Álvaro Duarte continuaron en la cárcel de Valledupar y procede a narrar diferentes supuestos de hecho, sin embargo, no relaciona circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es de precisar que las lesiones que se alega se le causaron al señor Álvaro Andrés Duarte Pabón y que ocasionaron el daño antijurídico reclamado deben haber ocurrido con posterioridad al 20 de diciembre de 2014, por cuanto respecto a las ocurridas con anterioridad se configuro el fenómeno de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3. Allegue los registros civiles de nacimiento y las certificaciones de registro civil de los demandantes en las condiciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley

¹Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

- 19 de 2012 aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto los visibles a folios 13 a 16 del expediente son copias simples.
4. Se allegue poder conferido en debida forma por el señor Miguel Ángel Duarte Pabón. Lo anterior, por cuanto en el obrante a folio 12 el poderdante no precisó su número de identificación.
 5. Aclarar la razón por la cual los poderes obrantes a folios 8 y 12 no tienen presentación del poderdante y el obrante a folio 11 si la tiene, a pesar que el poderdante también está privado de la libertad.
 6. Indique en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones para notificaciones judiciales, físicas y electrónicas de los poderdantes, incluso si es establecimiento penitenciario o carcelario, pues en la demanda se registró solo la dirección del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 7. Allegue copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos, en medio físico y en medio magnético Word y PDF, para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 MAY 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00266-00
ACCIONANTE: ÁNGELA PATRICIA REYES OVIEDO Y OTRO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 25-26)

Caducidad.

En el presente medio de control se evidencia la coexistencia de dos hechos dañosos derivado de dos negocios jurídicos diferentes, no obstante, se evidencia una adecuada acumulación de pretensiones atendiendo a la conformación de los extremos activo y pasivo.

Para efectos de determinar si se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, el término debe computarse desde el momento en que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento de las acciones y omisiones que sustentan la demanda

En los hechos primero y segundo de la demanda se relaciona al señor Jaime Guerrero Castillo como propietario de una oficina de finca raíz en la ciudad de Bogotá, persona que se observa es intermediario y beneficiario de los negocios jurídicos que dieron origen a las escrituras públicas 1694 del 24 de junio de 2015 y 2279 del 13 de agosto de 2015, y quien formuló las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de Nación el 2 de octubre de 2015 y ante la Superintendencia de

Notariado y Registro el 27 de octubre de 2015, ante las irregularidades presentadas en dichas escrituras.

En el hecho número dos de la denuncia penal presentada el 2 de octubre de 2015 por el señor Jaime Guerrero Castillo, se hizo mención a que los acreedores Ángela Patricia Reyes Oviedo y Siervo Andrés Reyes Piza, en virtud que había desaparecido el deudor, nombraron abogado e iniciaron proceso ejecutivo hipotecario (Denuncia obrante a folios 31 a 35 del C.2), razón por la cual concluye este Despacho que los aquí demandantes para la fecha en que se radicó la denuncia penal ya tenían conocimiento de las acciones y omisiones que sustentan este medio de control, motivo por el cual desde esta fecha se contabilizará el término de caducidad del medio de control, pese a lo manifestado en los hechos noveno y vigésimo tercero de la demanda¹.

Como la denuncia penal se radicó el 2 de octubre de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación, (folio 31 c-2), el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 3 de octubre de 2015, teniendo en principio del demandante hasta el 3 de octubre de 2017, para formular la demanda en tiempo.

El 4 de abril de 2017 la parte demandante, ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 24 de mayo de 2017, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 98-102 c-2); durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 22 de septiembre de 2017, (folio 28 c-1) previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 98-102 c-2), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **ÁNGELA PATRICIA REYES OVIEDO** y **SIERVO ANDRÉS REYES PIZA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ** y la **NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**.

¹ Lo anterior, sin perjuicio que si en el curso del proceso se allegan pruebas que demuestren que con anterioridad ya los demandantes tenían conocimiento de las acciones y omisiones que sustentan la presente demanda, se pueda volver a estudiar nuevamente el fenómeno de caducidad del medio de control

44

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ** y a la **NOTARIA 61 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

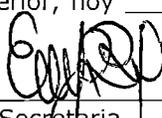
Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **GERMAN ESTEBAN LÓPEZ ARELLANO**, identificado con C.C. No. 1.085.284.067 y T.P. No. 283.258 del C.S.J., en los términos y con los alcances de las sustituciones a poder obrantes a folios 40 y 41 y poder visible a folios 1 y 2 conferido al doctor JONATAN RIVERA VANEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-23</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 MAY 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
